



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0039
RADICADO N° 2021/00/00252

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda procederá en los casos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y será concedido al actor el término de cinco días para subsanar los defectos. Vencido dicho término, el Juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este asunto fue inadmitido el libelo genitor por auto de noviembre 29 de 2021 y dentro del término otorgado, no se pronunció la parte actora, con el fin de satisfacer los requisitos exigidos.

De modo que es procedente el rechazo de la demanda, como quiera que ya transcurrió el término otorgado y la parte actora no subsanó los defectos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora MARÍA XIMENA GALVIS RINCÓN Y O., frente a SOLLA S.A.

SEGUNDO: Devolver ésta y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8986735e094d11b85c98ad8ceb8e350943570f007c4e495d4e6aebdcfd33d5**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>